



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 426 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 31 de marzo de 2018 entre el Athletic Club y el Real Club Celta de Vigo, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 31, el jugador (11) Iñaki Williams Arthur fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción ... En el minuto 44, el jugador (4) Iñigo Martínez Berridi fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con su brazo en la cabeza de un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones en relación con las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Athletic Club formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que en las amonestaciones mostradas a sus jugadores don Iñaki Williams y don Iñigo Martínez, existe un error material manifiesto en el acta arbitral, como resulta de la respectiva prueba videográfica acompañada, en cuanto en el primer caso se aprecia un claro contacto del adversario que implica que no pueda existir simulación, mientras que en el segundo el jugador amonestado no golpea en ningún momento al jugador adversario. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten, bien la

inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de ésta última. En estos casos la prueba aportada por el club alegante permite apreciar de forma clara y patente, la inexistencia de los hechos reflejados respectivamente en el acta, puesto que en el primer caso existe un claro contacto entre los jugadores, mientras que en el segundo no hay de ningún modo un golpeo con el brazo en la cabeza del adversario. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Athletic Club, D. IÑAKI WILLIAMS ARTHUR.

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del citado club, D. IÑIGO MARTÍNEZ BERRIDI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Presidente